



21
Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

18-07-17
08:07

SALA PLENA

SENTENCIA: 261/2017.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2017.
EXPEDIENTE: 1159/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Pastor Segundo Mamani Vilca.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 27 a 31 vta., en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1586/2013 de 27 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); providencia de admisión de fs. 33, la contestación de fs. 53 a 56, los memoriales de réplica y dúplica de fs. 66 a 67vta. y 71 a 72, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración Aduanera (AA) manifiesta, que como resultado del Control Diferido Inmediato (CDI) efectuado a la Declaración Única de Importación (DUI) 2011/734/C-3245 de 12 de diciembre de 2011, emitió el Acta de Intervención Contravencional (AIC) AN-UFIZR-AI-028/2012 de 28 de marzo y posteriormente la Resolución Sancionatoria en Contrabando (RSC) AN-ULEZR-RS-0134/2012 de 10 de septiembre, en contra de la empresa TUMPAR LTDA., la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) TAMENGO y la concesionaria de zona franca ZOFRAMAQ; estableciendo que los referidos sujetos pasivos adecuaron su conducta al ilícito aduanero de Contrabando previsto y sancionado en el art. 181 inc. b) y parágrafo II de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB); ya que realizado el aforo físico de la mercadería importada, se evidenció la existencia de 63 unidades de tambores tipo BETUFLEX 60/85 y 93 unidades de tambores tipo BETUPEN PLUS, y en el examen documental se observó que la DUI y su documentación soporte, solo amparan el legal ingreso a territorio nacional de los tambores de BETUPEN PLUS.

Continúa indicando que contra la RSC, los sujetos pasivos, interpusieron Recurso de Alzada, cuyo trámite concluyó con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0460/2013, que resolvió revocar parcialmente la RSC, excluyendo de responsabilidad a ZOFRAMAQ. Ante esta situación, interpusieron Recurso Jerárquico, emitiéndose en esta instancia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1586/2013 de 27 de agosto, que resolvió ANULAR la Resolución de Recurso de Alzada, y en consecuencia anular obrados hasta el AIC inclusive.

I.2. Fundamentos de la demanda.

1. Del error de interpretación de la normativa tributaria aduanera de la AGIT.

Sostiene que la AGIT no consideró que el AIC AN-UFIZR-AI-028/2012 nació a la vida jurídica como producto del CDI efectuado a la DUI C-3245, esto es, de forma posterior al levante, en mérito a que se evidenció la existencia de 63 unidades de tambores tipo BETUFLEX 60/85 sin documentación que respalde su legal ingreso al país, actuación realizada por la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Santa Cruz al amparo de los arts. 21,66 y 100 de la Ley 2492 CTB, art. 48 del D.S. 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), art. 3 de la Ley 1990 Ley General de Aduanas (LGA), art. 296 del D.S. 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), y de la RD 01-004-09 que aprueba el "Procedimiento para el Control Diferido", encontrándose el argumento de la AGIT fuera de contexto legal, cuando señala que se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, porque consideró que debió cumplirse el procedimiento dispuesto en los subnumerales 1.5 y 1.6 del numeral 1, literal B del "Procedimiento para régimen especial de Zonas Francas" aprobado mediante Resolución de Directorio (RD) 01-002-10, puesto que una vez presentada la DUI, se presume que se han cumplido con todas las formalidades que ameritan al despacho aduanero, siendo este documento una declaración jurada, por cuya exactitud y veracidad, son responsables tanto la ADA como el importador, debiendo consignar datos completos, correctos y exactos, conforme lo establecen los arts. 74 y 75 de la Ley 1990 LGA y el art. 101 del DS 25870 RLGA.

Señala además, que la AGIT en su errónea interpretación pretende retrotraer las actuaciones hasta el momento de la descarga y recepción de la mercancía, cuando ésta función corresponde exclusivamente al concesionario de zona franca, en la cual la AA no interviene sino hasta la presentación de la Declaración de Mercancías para el correspondiente despacho aduanero, tal como lo establece la misma RD 01-002-10, siendo en este caso, responsabilidad del concesionario el advertir e informar las diferencias entre lo recepcionado y lo manifestado en la documentación soporte que presentó el importador, aspecto que fue omitido por ZOFRAMAQ faltando a sus deberes formales, y siendo este el motivo por el cual se lo sindicó como co-autor y cómplice del ilícito, pues su omisión hace que se configuren los medios idóneos para la realización del contrabando, conforme lo previsto en el art. 181 inc. b y párrafo II de la Ley 2492 CTB. Además que con su resolución la AGIT, procura anular la acción típica, antijurídica y culpable que perfecciona el ilícito por el cual se está procesando a los sujetos pasivos, lo cual no tendría lógica jurídica.

2. De la vulneración al derecho y garantía constitucional del debido proceso en su elemento de congruencia y el derecho a la defensa.

Tras exponer conceptos doctrinales y jurisprudenciales sobre la congruencia, señaló que la AGIT vulneró su derecho al debido proceso, precisamente en su elemento congruencia, debido a que la Resolución Jerárquica se sustenta en cuestiones no planteadas por el recurrente,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1159/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

pues el sujeto pasivo en ningún momento invocó como agravio sufrido la falta al debido proceso y a la defensa por no proseguirse conforme lo establecido en la RD 01-002-10, y tampoco realizó observaciones al AIC, en consecuencia, al no haber sido objeto de controversia no fue puesto en conocimiento de las partes para que la AA pueda pronunciarse al respecto, vulnerándose el derecho inviolable a la defensa.

Asimismo, señala que las atribuciones de la AGIT para dictar sus resoluciones están debidamente delimitadas por el art. 211 parágrafo I de la Ley N° 2492 CTB, cuando dispone que la resolución dictada deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones planteadas, extremo vulnerado e incumplido por la AGIT al sustentar su fallo sobre cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente, situación que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso señalados en los arts. 115 - II y 119 - II de la CPE, restringiendo además su facultad de imponer la sanción correspondiente al evidenciar la configuración del ilícito aduanero de contrabando.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando, se declare probada la demanda y en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1586/2013 de 13 de agosto y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0460/2013 de 3 de junio, declarándose firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR- RS 0134/2012 de 10 de septiembre.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 31 de julio de 2014, cursante de fs. 53 a 56, señalando lo siguiente:

Que en este caso debe tomarse en cuenta que el MIC/DTA describe mercancía distinta a la efectivamente recepcionada por ZOFRAMAQ SA, pues si bien ambas coinciden en que se trata de 156 turriles metálicos de procedencia Brasileira, existe diferencia respecto al contenido de los mismos, ya que 93 turriles contienen BETUPEN PLUS y los restantes 63 contienen BETUFLEX 60/85; al respecto el DS 470 de 7 de abril de 2010, establece en su art. 22 inc. g), que el concesionario de Zona Franca tiene como obligación informar de manera inmediata a la AA las diferencias advertidas entre el Manifiesto de carga y las mercancías efectivamente recibidas.

Transcribe el procedimiento descrito en la RD 01-002-10, para los casos en que el concesionario de zona franca advierte diferencias entre la mercadería manifestada y la recepcionada, señalando posteriormente que en este caso no se dio cumplimiento al mismo, y afirmando que existe demostración de que el concesionario de zona franca ante las diferencias detectadas, hubiera dado aviso a la AA y remitido la documentación correspondiente al transportador, con la finalidad de que proceda a la evaluación de las diferencias en la recepción de la carga, en cuya instancia correspondía la presentación de descargos, considerando además que

existe la posibilidad de la ampliación de plazo para la presentación de descargos, consecuentemente, corresponde que este procedimiento sea cumplido, previamente a la calificación por la AA de una conducta contraventora sancionable como la de contrabando contravencional prevista en el inc. b) del art. 181 de la Ley N°2492 CTB, concluyendo que al existir un vicio de anulabilidad se causó indefensión y vulneró el debido proceso del sujeto pasivo en el AIC.

Sobre la supuesta vulneración al derecho y garantía del debido proceso en su elemento congruencia y del derecho a la defensa, aclara que no le corresponde dar respuesta a estos puntos, debido a que no fueron impugnados en el Recurso Jerárquico por la AA, por lo que en estricta observancia del principio de congruencia, no cabe considerar los mismo por ser impertinentes e inoportunos.

Citando las Sentencia Constitucional 824/2012 de 20 de agosto, indica que los argumentos del demandante no son evidentes, y que la Resolución Jerárquica fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso, y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratificaron en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución impugnada, concluyendo que la demanda carece de sustento jurídico, siendo evidente no existe agravio ni lesión de derechos causado por la Resolución ahora impugnada.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando, se declare improbadada la demanda contencioso-administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1586/2013 de 27 de agosto, emitida por la AGIT.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

III.1. El 12 de diciembre de 2012, la ADA TAMENGO por encargo de su comitente TUMPAR LTDA. registró y validó la DUI C-3245, que ampara la importación de 156 tambores conteniendo Cemento Asfáltico – Betupen Plus/ Betuflex; operación respaldada con la factura comercial número SAO 262/10 de 1 de octubre de 2010, emitida por Ipiranga Asfaltos SA, que consigna como mercancía sólo BETUPEN PLUS.

III.2. La Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Santa Cruz emitió nota de 13 de diciembre de 2011, comunicando a la ADA TAMENGO, a TUMPAR LTDA. y a Zona Franca Comercial e Industrial ZOFRAMAQ, que la DUI 2011/734/C-3245 fue seleccionada para control diferido inmediato, solicitando la entrega de los documentos de respaldo.

III.3. En mérito al informe de control diferido AN-UFIZR-IN 290/2012, la AA emitió y notificó el AIC AN-UFIZR-AI-028/2012 de 28 de marzo, en contra de la empresa TUMPAR LTDA., la ADA TAMENGO SRL y el concesionario de Zona Franca Comercial e Industrial Maquiladora Puerto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1159/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Suarez - ZOFRAMAQ, comunicándoles que como resultado del CDI se presume que han incurrido en la comisión del ilícito de contrabando contravencional, y otorgando a los sujetos pasivos el plazo de 3 días para la presentación de descargos.

V.4. Evaluados los descargos presentados mediante Informe AN-UFIZR-IN N° 408/2012, se ratificó la observación efectuada en el AIC, consiguientemente, la AA emitió la RSC AN-ULEZR-RS-0134/2012 de 10 de septiembre, declarando probada la comisión de la contravención tributaria de Contrabando en contra de los sujetos pasivos.

Ante este hecho los sujetos pasivos interpusieron Recurso de Alzada, cuyo trámite concluyó con la Resolución ARIT-SCZ/RA 0460/2013 de 3 de junio, que dispuso **revocar parcialmente** la resolución sancionatoria, excluyendo de responsabilidad en el presente caso a ZOFRAMAQ. Contra esa determinación, Willan Elvio Castillo Morales, en representación de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, y Carlos Alberto Paz en representación de la empresa TUMPAR LTDA., interpusieron Recurso Jerárquico, mismos que fueron acumulados y resueltos mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1586/2013 de 27 de agosto, que **anuló** la Resolución de Alzada, disponiendo en consecuencia anular obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional, inclusive, toda vez que al existir diferencias entre la mercancía recepcionada en zona franca y la información consignada en el MIC/DTA, de forma previa a calificar la conducta de los sujetos pasivos, debe darse cumplimiento al procedimiento establecido en la RD 01-002-10.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la administración aduanera.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: **1) Si la AGIT vulneró el debido proceso, en su elemento congruencia, al emitir un fallo fundado en cuestiones no planteadas por los recurrentes. 2) Si la AGIT interpretó de forma incorrecta la normativa aduanera que regula el procedimiento de Control Diferido, al disponer la nulidad de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional, instruyendo además que se cumpla el procedimiento establecido en la RD 01-002-2010.**

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

V.1 El art. 211 de la Ley 2492 CTB, en su párrafo I, señala: "I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su

fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta **y la decisión expresa, positiva y precisa** de las cuestiones planteadas.”

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), en su Sentencia Constitucional Plurinacional 2016/2010-R de 9 de noviembre, señaló: “(...)uno de los elementos del debido proceso es la congruencia en virtud de la cual la autoridad jurisdiccional o administrativa, **en su fallo, debe asegurar la estricta correspondencia entre lo petitionado y probado por las partes**; en ese contexto, es imperante además precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia puede derivar de dos causales concretas a saber: a) Por incongruencia omisiva, (...) y, **b) por incongruencia aditiva**, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no petitionados o no discutidos por las partes en el curso de la causa. (...)”(las negrillas son nuestras)

En este contexto, se observa que en el caso de autos, el recurso jerárquico interpuesto por el sujeto pasivo, reclamó: **1)** La incorrecta interpretación de la normativa aduanera para establecer la comisión de contrabando contravencional; y **2)** Vulneración al Principio Non Bis in Idem.

Al respecto, se observa que en el punto IV.3.1 de la Resolución de Recurso Jerárquico, la AGIT identificó correctamente, el primer agravio expuesto por el sujeto pasivo, sin embargo, en el análisis realizado, incongruentemente estableció la existencia de vicios de nulidad sobre actuaciones desarrolladas en forma previa al Control Diferido Inmediato, y que son incluso anteriores al despacho aduanero o validación de la DUI, pues tras citar al DS 470 y la RD 01-002-10, determinó que ZOFRAMAQ al incumplir su deber de informar a la AA sobre las diferencias advertidas entre la mercadería manifestada y aquella efectivamente recibida, generó indefensión al sujeto pasivo y vulneración al debido proceso.

De lo expuesto, es evidente que la AGIT se manifestó sobre una situación no reclamada por el recurrente, ya que el sujeto pasivo en ningún momento denunció la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa por inobservancia del procedimiento establecido en la RD 01-002-10, más al contrario, fundamentó sus impugnaciones en el hecho de que el parte de recepción emitido por ZOFRAMAQ, contempla las diferencias advertidas entre la mercadería arribada y la manifestada, citando esta documental con la finalidad de demostrar que de buena fe procedió a la corrección de la mercadería descrita en el MIC al momento de elaborar la DUI, y reclamando en consecuencia la incorrecta interpretación de las normas aduaneras para la calificación de su conducta como contrabando; evidenciándose, en este caso incongruencia aditiva, por cuanto el tribunal de segunda instancia se pronunció sobre aspectos que no fueron reclamados, fundando en estos su resolución anulatoria.

Ahora bien, la AGIT en su Resolución Jerárquica argumenta que: “ (...)no existe evidencia de que el concesionario de zona franca ante las diferencias entre la mercancía efectivamente recepcionada y la consignada en la Manifiesto Internacional de Carga hubiera dado aviso a la Administración Aduanera; ante dicha situación hubiera

remitido a la referida Administración la documentación correspondiente al transportador, con la finalidad de que se proceda a la evaluación por la Administración Aduanera de las diferencias en la recepción de carga, en cuya instancia correspondía la presentación de descargos, sobre todo considerando que el mencionado procedimiento prevé la posibilidad de la ampliación de plazo para la presentación de descargos...”, por lo que dispuso anular obrados hasta el AIC, instruyendo a la AA dar cumplimiento al procedimiento establecido en la RD 01-002-10; sobre este aspecto es importante señalar que la AGIT en sus conclusiones y parte resolutive no se ha percatado que la referida RD aprueba el “Procedimiento para zona franca...”, cuyo objeto es regular el ingreso, estadía y salida de las mercancías a zona franca, la cual se constituye en una etapa anterior al despacho aduanero. Contrariamente, el CDI que dio origen al AIC, se efectúa a la conclusión del despacho aduanero, esto es, cuando ya la importación se encuentra consolidada a través de la DUI; por lo que la Resolución Jerárquica resulta también incongruente en su parte resolutive, ya que dispone la nulidad de obrados hasta el AIC, sin referirse a lo que sucederá con el CDI, pero además instruye a la AA dar cumplimiento al procedimiento establecido en la RD 01-002-10, lo que implicaría retrotraer las actuaciones hasta el momento en el que el concesionario de zona franca recibió la mercancía sujeta a control, invalidando el despacho aduanero y la propia DUI en cuestión, en perjuicio del importador, debido a que el alegado vicio de nulidad, no se encontraría inmerso en las actuaciones que la AGIT pretende anular (AIC y RS), sino en un procedimiento anterior, que como se tiene señalado precedentemente, no es objeto del presente litigio al no haber sido reclamado por el recurrente.

Conforme lo expuesto, se ha evidenciado la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia, por haberse pronunciado la AGIT sobre cuestiones no planteadas por el recurrente en sus recurso jerárquico, advirtiéndose además incongruencia en lo dispuesto en su parte resolutive, incumpliendo lo dispuesto por el art. 211- I de la Ley 2492 CTB, por lo que conforme lo previsto en el art. 36- I de la Ley 2341 Ley del Procedimiento Administrativo que a su vez señala: “I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.”; y en vista de que la AGIT no se ha pronunciado sobre los agravios efectivamente denunciados por el sujeto pasivo y la AA, corresponde otorgar la razón al demandante y anular la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1586/2013, debiendo emitir la autoridad demandada, nueva resolución pronunciándose de forma precisa sobre las cuestiones reclamadas por el sujeto pasivo y la AA.

V.2. Conclusiones.

Del análisis precedente, este Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución ahora impugnada, no cumplió con la normativa administrativa legal citada, habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en la resolución impugnada, acto administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde anular la Resolución Jerárquica

AGIT-RJ 1586/2013 de 27 de agosto, debiendo emitirse una nueva resolución en la que se pronuncie sobre las cuestiones reclamadas por el sujeto pasivo y la AA.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 27 a 31, consiguientemente, se anula la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1586/2013 de 27 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debiendo emitirse nueva Resolución de Recurso Jerárquico en la que se pronuncie de forma precisa sobre las cuestiones reclamadas por los recurrentes.

No suscriben las Magistradas Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

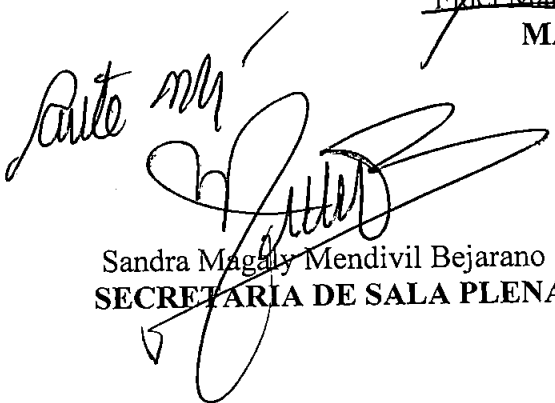

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017

SENTENCIA Nº 261... FECHA 18 de abril...

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017

Dr. Rita S. Maca Duran; Dr. Maritza Surtava S

Dr. Norberto N. Morcedo Guzmán

VOTO DISIDENTE:



M.C. Saime Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA